



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicado: 54 518 40 03 002 2016 00129 00
Demandante: BANCO B.B.V.A.
Demandado: ANGEL ENRIQUE CASTELLANOS.

OBJETO POR DECIDIR

Se encuentra el proceso al despacho para resolver sobre la solicitud de aprobación de cesión del crédito y la terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada general de SYSTEMGROUP S.A.S antes SISTEMCOBRO S.A.S.¹

En esta oportunidad el despacho se pronunciará sobre la primera de las peticiones y si resulta del caso, aprobará la terminación del proceso en auto posterior.

RELACIÓN PROCESAL

En memorial visto a folios 121vto y 122, donde SISTEMCOBRO S.A.S ahora SYSTEMGROUP S.A.S, pidió el reconocimiento como acreedor cesionario, aportando documento de cesión, poder especial del cedente y certificado de existencia y representación legal del cesionario.

En este contrato se solicitó al Juzgado reconocer y tener como CESIONARIO a SISTEMCOBRO S.A.S. ahora SYSTEMGROUP S.A.S., para todos los efectos legales como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la entidad cedente dentro del presente proceso, además, que se reconozca como apoderado judicial del Cedente al Apoderado Judicial del Cesionario, conforme a los términos del poder conferido.

Apoya su petición con los siguientes documentos:

- Copia de la Escritura Pública 2028 de 10 de julio de 2020 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, otorgada por el Dr. ALFREDO LÓPEZ BACA CALO, actuando como Representante Legal en su condición de Vicepresidente Ejecutivo del Área de Riesgos del B.B.V.A COLOMBIA S.A. mediante la cual confiere poder amplio y suficiente a PEDRO RUSSI QUIROGA para que represente los intereses del BBVA Colombia entre ellos ceder o negociar créditos o derechos litigiosos

¹ Folio 80 vuelto.

(folios 125vto a 133). Igualmente, allega el Certificado No. 2522 del 11 de octubre de 2022, de la misma notaria, que da cuenta de la vigencia de la Escritura 2028 (folios 133 vto a 134vto). También adjunta certificado de BBVA COLOMBIA. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, generado el 17 de enero de 2023 (folio 123 a 125).

- Certificado de Existencia y Representación Legal de SYSTEMGROUP S.A.S. expedido el 3 de enero de 2023 por la Cámara de Comercio de Bogotá, cuyo Representante Legal es JUAN CARLOS ROJAS SERRANO (folios 135 a 150).

Conforme con dicho certificado, SISTEMCOBRO S.A.S. cambió su nombre por el de SYSTEMGROUP S.A.S.

- Copia de la Escritura Pública No. 1910 de 26 de mayo de 2021 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, otorgada por el Representante Legal del SYSTEMGROUP S.A.S., mediante la cual le confiere poder general amplio y suficiente a SOCORRO JOSEFINA DE LOS ÁNGELES BOH´RQUEZ CASTAÑEDA para que actúe como apoderado general o como apoderado especial, para procedimientos necesarias ante las oficinas de autoridades judiciales, para llevar a cabo los trámites que le interesen a la sociedad (Folio 151 vto a 169). Igualmente, allega el Certificado No. 1408 del 3 de diciembre de 2022, de la misma notaria, que da cuenta de la vigencia de la Escritura 1910 (folio 169 vto)

FUNDAMENTOS LEGALES

En el presente caso, habiéndose proferido auto de seguir adelante la ejecución el 29 de septiembre de 2017 (folio 45), fue allegado por SYSTEMGROUP S.A.S, documento de **cesión** suscrito entre el apoderado especial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (Dr. PEDRO RUSSI QUIROGA) y la apoderada especial de SYSTEMGROUP S.A.S, (Dra. SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ) respecto de **los créditos involucrados dentro del presente proceso**, así como todas las garantías y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse dentro del presente proceso.

Así mismo, se acreditó la existencia y representación tanto del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, como de SYSTEMGROUP S.A.S (antes SISTEMCOBRO S.A.S) con los certificados expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Así las cosas, como se demostró la subrogación del crédito, es procedente aceptarla, reconocer a SYSTEMGROUP S.A.S., como acreedor de la obligación a favor del cedente, así como también el reconocimiento de la apoderada que menciona en el inciso segundo de las peticiones de la solicitud de cesión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito.

SEGUNDO: En consecuencia, reconocer a SYSTEMGROUP S.A.S., como acreedor de la obligación en concurrencia con el acreedor original y reconocer personería para actuar como apoderada General a SOCORRO JOSEFINA DE LOS ÁNGELES BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. MERCEDES MENDOZA MENDOZA apoderada del Cedente, como apoderada judicial del cesionario SYSTEMGROUP S.A.S., (antes SISTEMCOBRO S.A.S.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 041. FIJACIÓN CATORCE DE JULIO DE 2023. 8 AM.
ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA
DEMANDADO: MARTHA EDUVIGES GUTIERREZ SUÁREZ y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2019 00342 00

Se pronuncia en esta oportunidad el Despacho, respecto de la solicitud de integración de litisconsorcio, presentado por el apoderado judicial de la ejecutada MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SUAREZ.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El día 24 de noviembre de 2022¹, el Apoderado Judicial de la demandada MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SUAREZ, Doctor CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA, solicita se *“Autorice la inclusión al proceso del LITISCONSORCIO NECESARIO que recaee sobre las señoras ZAIDA MILENA SARMIENTO TORRES y NUBIA PILAR SARMIENTO TORRES en calidad de herederas del señor JORGE ELIECER SARMIENTO (Q.E.P.D.), por cuanto su comparecencia a este proceso en condición de DEMANDADAS se hace indispensable para emitir un fallo en derecho, ya que la deuda fue generada por el padre de quienes hoy se solicita su inclusión y al haber aceptado la herencia debe entenderse que no sólo son los activos sino también los pasivos.”*, fundamentando su petición en que las demandadas aceptaron la masa sucesoral a título universal.

En relación con la venta de derechos y acciones a título singular, adujo que la misma no corresponde a la realidad, pues *“la Escritura aludida con Radicado No. 276 corrida el 17 de marzo de 2020 en la Notaría Primera del Circuito de Pamplona, elevada por la compraventa sobre los derechos y acciones de específicos bienes inmuebles no se trató de una venta a título universal, sino que consistió en un negocio por los*

¹ Folios 779 al 812 del expediente electrónico.

*derechos herenciales que las señoras **ZAIDA MILENA SARMIENTO TORRES** y **NUBIA DEL PILAR SARMIENTO TORREZ** en su calidad de herederas tenían sobre determinados bienes inmuebles, es decir, se trató de un **NEGOCIO A TÍTULO SINGULAR**'.*

Frente a la adición al inventario de bienes y avalúos, reseñó que, habida cuenta que el título valor ejecutado en el presente proceso inicialmente no fue allegado en la diligencia de inventarios y avalúos que existe por la sucesión intestada del señor JORGE ELIECER SARMIENTO (Q.E.P.D.) que se adelanta ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA (N.de.S), ya elevó la solicitud por adicionar la Letra de Cambio No. LC - 213225839, equivalente al valor de veintitrés millones de pesos (\$23.000.000 MCTE) por concepto de saldo de capital, más los intereses moratorios generados desde el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) a la fecha.

En síntesis, adujo que la no integración del litisconsorcio, implicaría una trasgresión infundada a los derechos de su representada, al permitir que el pago de la deuda pretendida en este proceso se ejecute únicamente a su responsabilidad, pues, no es ella la única acreedora de los derechos y obligaciones de la masa sucesoral que corresponde por el señor JORGE ELIECER SARMIENTO (Q.E.P.D.).

2. El 5 de diciembre de 2022, al apoderado del demandante descorre² el traslado del escrito presentado por el Doctor CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA, manifestando que solicitó el desistimiento de la demandada ZAIDA MILENA SARMIENTO TORRES y NUBIA PILAR SARMIENTO TORRES, como hijas del causante JORGE ELIECER SARMIENTO, toda vez que dichas demandadas le vendieron a la señora MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SUÁREZ, las cuotas partes que le correspondían de la sucesión del señor padre del bien inmueble objeto de hipoteca dentro de las presentes diligencias. Refirió además, que en el presente caso no se persiguen a las personas si no al bien inmueble dado en garantía de pago, del cual la señora MARTHA EDUVIGES es propietaria del 50% y no desconoce la hipoteca, ya que ella junto con el causante firmaron la Escritura No. 872 el 30 de octubre de 2006.

² Folios 816 y 817 del expediente electrónico.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisado el expediente se advierte que la solicitud que concita la atención del despacho en esta oportunidad, ya fue presentada por el apoderado en el desarrollo de la Audiencia inicial que se llevó a cabo el 14 de octubre de 2022³, diligencia en la que - con asistencia de las partes y sus respectivos apoderados, incluido el curador ad litem que representa a los herederos indeterminados- se analizó la petición conjunta de desvinculación de las hermanas SARMIENTO TORRES, presentada por sus apoderados, despachándola desfavorablemente en un primer momento y en virtud del recurso de reposición que interpuso el procurador de ZAIDA MILENA SARMIENTO TORRES (del cual se corrió traslado a las partes) se repuso la decisión y se accedió a la exclusión.

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la demandada MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SUAREZ, interpuso recurso horizontal, el cual (luego de correr traslado a las partes) fue resuelto desfavorablemente. En tal virtud, el procurador judicial solicitó el aplazamiento de la diligencia, accediéndose a la suspensión de la misma y señalando el 31 de octubre de 2022 para continuar con ella.

El citado procurador judicial, interpuso tutela contra este despacho, la cual fue conocida por el Juzgado Civil Circuito de la municipalidad⁴, por considerar que éste estrado judicial vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, de contradicción y defensa de su poderdante, amparo constitucional que se decidió con providencia del 4 de noviembre de 2022, en la cual se negó por improcedente el amparo.

En este orden de ideas, es claro que el pedimento del apoderado de la ejecutada es un asunto que ya se analizó y se resolvió en el proceso, siendo inconsecuente reabrir discusiones ya concluidas, lo cual afecta la seguridad jurídica y el debido proceso que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Corolario de lo anterior, se negará la petición analizada y se señalará fecha para continuar con el trámite procesal.

³ Acta visible a folios 591 a 594 ibídem.

⁴ Radicado 54-518-31-1-002-2022-000169-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio, presentada por el procurador judicial de la ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE el miércoles nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m. como fecha y hora para continuar con la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Regina C.', written over a horizontal line.

OLGA RÉGINA OMAÑA SERRANO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 041. FIJACIÓN CATORCE (14) DE JULIO DE 2023. 8 AM.
ART. 295 CGP**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA.
 RADICADO: 54 518 40 03 002 **2019 00464** 00
 DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.
 DEMANDADO: JOSÉ LUIS CAJICÁ SEPÚLVEDA.

Encontrándose al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CREZCAMOS S.A. contra JOSÉ LUIS CAJICÁ SEPÚLVEDA, con liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, para lo que corresponda.

Analizada la misma, **RESUELVE:**

Por resultar pertinente y conducente, se actualiza al 10 de julio de 2023, como a continuación se establece:

CAPITAL PAGARÉ No. 60320557:						4.785.056,00
INTERESES CAUSADOS (19-09;8-10/2019):						119.912,31
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	23	80.741,20	
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	30	104.957,81	
DICIEMBRE DE 2019	18,91	1,45	2,18	31	107.823,89	
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	31	107.085,22	
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	30	105.110,75	
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	30	104.549,80	
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	103.222,03	
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31	104.016,50	
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	100.301,81	
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	103.645,20	
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	31	104.546,57	
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	101.481,69	
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	31	103.486,01	
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	98.862,57	
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	100.134,45	
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	99.387,42	
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	90.829,25	
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	99.867,75	
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	96.129,71	
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	98.853,33	
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	95.612,81	
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31	98.639,58	
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	98.960,18	
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	95.509,38	
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	98.104,90	
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	95.923,00	
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	100.134,45	
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	101.200,22	
FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	28	94.477,02	
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	105.499,67	
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	105.059,77	
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	112.029,63	
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	111.906,22	
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	120.209,02	
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	125.008,47	
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	127.365,15	

OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	137.241,19
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	138.509,54
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	31	152.380,20
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	31	158.284,92
FEBRERO DE 2023	30,18	2,22	3,33	28	148.869,00
MARZO DE 2023	30,84	2,27	3,40	31	168.015,02
ABRIL DE 2023	31,39	2,30	3,45	30	165.161,51
MAYO DE 2023	30,27	2,23	3,34	31	165.255,91
JUNIO DE 2023	29,76	2,19	3,29	30	157.526,94
JULIO DE 2023	29,36	2,17	3,25	10	51.880,00

TOTAL INTERESES: 5.263.708,98
TOTAL CAPITAL E INTERES: 10.048.764,98

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

De otra parte, habiéndose liquidado costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 041. FIJACIÓN CATORCE (14) DE JULIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**

Pamplona, Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 54 518 40 03 002 **2020 00101 00**
Demandante: BENJAMIN ORTIZ MEJIA.
Apoderada: YENIS ELIANA FUENTES TRUJILLO.
Demandada: MARIA GRACIELA OCHOA BARROSO.

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por BENJAMIN ORTIZ MEJIA contra MARIA GRACIELA OCHOA BARROSO, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado.

Para tal propósito, se obtuvo apoyo del Profesional Universitario G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, Señor Javier Suarez Olivares, quien elaboró y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el Profesional Universitario G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, Señor Javier Suarez Olivares. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: HOY 14 DE JULIO DE 2023, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA NOTIFICO EN ANOTACIÓN POR ESTADO NO. 041 (ARTÍCULO 295 DEL C.G.P.).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA.
 RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00048 00**
 DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
 DEMANDADA: MARÍA EUGENIA MORA RANGEL.

Encontrándose al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO DE BOGOTÁ contra MARÍA EUGENIA MORA RANGEL, con liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, para lo que corresponda.

Analizada la misma, considera preciso el Despacho revisarla, debido a que en el auto de mandamiento de pago adiado 1 de marzo de 2021¹, el numeral 15 del ordinal segundo de la parte resolutive de dicha providencia, es una repetición del numeral 14, lo que correspondió a un lapsus del Despacho, razón por la cual, la liquidación corresponde a la realizada por este juzgado atendiendo dicha aclaración, tal y como se expone en seguida.

Corolario de lo anterior, se RESUELVE:

Se actualiza al 10 de julio de 2023, como a continuación se establece:

CUOTAS ADEUDADAS PAGARÉ No.

457478292:

8.191.288,00

INTERESES MORATORIOS DE CUOTAS:

1.221.647,00

FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	17	94.402,13
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	170.958,40
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	164.559,44
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	169.221,87
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	163.674,58
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31	168.855,95
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	169.404,78
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	163.497,52
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	167.940,67
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	164.205,58
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	171.414,95
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	173.239,38
FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	28	161.730,28
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	180.599,39
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	179.846,35
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	191.777,68
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	191.566,43
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	205.779,55
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	213.995,49
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	218.029,76
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	234.936,04
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	237.107,27
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	31	260.851,72
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	31	270.959,71
FEBRERO DE 2023	30,18	2,22	3,33	28	254.841,09
MARZO DE 2023	30,84	2,27	3,40	31	287.616,16
ABRIL DE 2023	31,39	2,30	3,45	30	282.731,39
MAYO DE 2023	30,27	2,23	3,34	31	282.892,99
JUNIO DE 2023	29,76	2,19	3,29	30	269.662,16

¹ Folios 35 al 39 del expediente electrónico.

JULIO DE 2023	29,36	2,17	3,25	10	88.810,67
TOTAL INTERESES:					7.176.756,35
TOTAL CAPITAL E INTERES:					15.368.044,35

SALDO INSOLUTO PAGARÉ No. 457478292: 20.145.244,00

FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	17	232.167,88
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	420.446,53
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	404.709,25
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	416.175,79
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	402.533,07
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31	415.275,88
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	416.625,64
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	402.097,63
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	413.024,87
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	403.838,98
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	421.569,35
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	426.056,27
FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	28	397.751,37
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	444.157,10
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	442.305,11
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	471.648,43
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	471.128,89
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	506.083,93
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	526.289,80
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	536.211,48
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	577.789,95
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	583.129,75
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	31	641.525,66
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	31	666.384,77
FEBRERO DE 2023	30,18	2,22	3,33	28	626.743,43
MARZO DE 2023	30,84	2,27	3,40	31	707.348,80
ABRIL DE 2023	31,39	2,30	3,45	30	695.335,43
MAYO DE 2023	30,27	2,23	3,34	31	695.732,86
JUNIO DE 2023	29,76	2,19	3,29	30	663.193,64
JULIO DE 2023	29,36	2,17	3,25	10	218.416,51
TOTAL INTERESES:					14.645.698,08
TOTAL CAPITAL E INTERES:					34.790.942,08

TOTAL PAGARÉ No. 457478292: 50.158.986,43

SALDO INSOLUTO PAGARÉ No. 27881200: 5.000.247,00

INTERESES MORATORIOS SALDO INSOLUTO:					263.162,00
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	17	57.626,34
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	104.358,95
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	100.452,80
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	103.298,91
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	99.912,65
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31	103.075,54
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	103.410,57
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	99.804,57
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	102.516,82
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	100.236,79
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	104.637,64
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	105.751,34
FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	28	98.725,79
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	110.244,15

ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	109.784,46
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	117.067,76
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	116.938,81
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	125.614,99
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	130.630,29
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	133.092,94
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	143.413,13
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	144.738,52
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	31	159.232,96
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	31	165.403,23
FEBRERO DE 2023	30,18	2,22	3,33	28	155.563,86
MARZO DE 2023	30,84	2,27	3,40	31	175.570,91
ABRIL DE 2023	31,39	2,30	3,45	30	172.589,07
MAYO DE 2023	30,27	2,23	3,34	31	172.687,71
JUNIO DE 2023	29,76	2,19	3,29	30	164.611,16
JULIO DE 2023	29,36	2,17	3,25	31	168.060,67

TOTAL INTERESES: 4.012.215,35
TOTAL CAPITAL E INTERES: 9.012.462,35

TOTAL PAGARÉ No. 27881200: 9.012.462,35

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

De otra parte, habiéndose liquidado de costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: HOY 14 DE JULIO DE 2023, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA NOTIFICO EN ANOTACIÓN POR ESTADO NO. 041 (ARTÍCULO 295 DEL C.G.P).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: ALFREDO LAGUADO LÓPEZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 0075 00**

La Apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito¹ en el que solicita “*aceptar el desistimiento de cada una de las pretensiones de la demanda*”.

Para resolver lo propio es preciso considerar lo establecido en el inciso primero artículo 314 del C.G.P., que en relación con el desistimiento de las pretensiones prevé:

“*El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...**”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto, para resaltar).

Revisada la actuación, se observa que mediante auto de fecha 19 de abril de 2021² se libró la orden de pago solicitada; a su turno, en providencia calendada 22 de septiembre de 2022³ se ordenó seguir adelante la ejecución, conminando a las partes a presentar liquidación del crédito. Es decir, en el sub lite ya se profirió sentencia, lo que hace improcedente la petición de desistimiento y por lo tanto se niega la misma.

En su lugar, deberá clarificar la parte actora, si lo que pretende es que se declare la terminación del proceso por pago de la obligación como lo establece el artículo 461 del estatuto procesal o vía transacción como lo prevé el artículo 312 de la misma obra, de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, observando lo allí previsto.

Aunado a lo anterior, la Apoderada de la parte demandante según poder otorgado⁴, no tiene la facultad expresa para desistir de las pretensiones, ello de conformidad con lo normado en el artículo 315 del C.G.P., que respecto de “*Quienes no pueden desistir de las pretensiones*” señala: “...2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)*”.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 041. FIJACIÓN CATORCE (14) DE JULIO DE 2023. 8 AM.
ART. 295 CGP**

¹ Folios 265 a 267 del expediente electrónico.

² Folio 122 ibídem.

³ Folios 259 a 261 ibídem.

⁴ Folios 6 y 7 ib.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASÁN
DEMANDADO: FREDY ALEXANDER GALVIS SUÁREZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00236 00**

Estando ad portas de la realización de la diligencia de secuestro programada para el día de hoy 13 de julio¹ a las 2:30 p.m., el Apoderado de la parte actora allega solicitud de aplazamiento² la que sustenta en que no puede asistir por compromisos personales; asimismo, se evidencia que existe solicitud pendiente por resolver relacionada con la renuncia al poder otorgado por el aquí demandado al abogado REINALDO SUÁREZ ESPINOSA, quien acredita que efectivamente dicha renuncia fue puesta en conocimiento al poderdante señor FREDY ALEXANDER GALVIS SUÁREZ³, por consiguiente, se dispone:

PRIMERO: SUSPENDER la práctica de la diligencia de secuestro programada dentro del proceso en referencia para el día de hoy.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Alcalde Municipal de Pamplona o al funcionario que éste delegue para tal efecto, de conformidad con lo normado en el artículo 38 del C.G.P., a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de del demandado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-21992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, ubicado en la Carrera 3 No. 3-183/189 – Carrera 3 No. 2-17/18/21 Barrio El Buque de Pamplona.

Para tal efecto, se comunica que mediante auto del 27 de abril de 2023 fue designado como secuestre a la sociedad “ADMINISTRAR SECUESTRES SAS”., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente para este Distrito Judicial, cuyos datos de notificación son: Carrera 6 No. 6-66, Centro de Villa del Rosario, correo electrónico as.secuestres.cuc@gmail.com y celular 3153287779, a quien el comisionado deberá comunicar la fecha de la diligencia, realizándole la debida posesión.

Asimismo, se advierte al comisionado que deberá tener en cuenta el contenido del artículo 40 del C.G.P., además fijarle honorarios al secuestre, con fundamento en el art. 37 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, dicha comisión deberá devolverse en el menor tiempo posible, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

¹ En cumplimiento a lo dispuesto en acta de fecha 29 de junio de 2023.

² Archivo 052 del expediente electrónico.

³ Archivo 034 ibídem.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se admite la renuncia al poder manifestada por el doctor REINALDO SUÁREZ ESPINOSA para continuar actuando como Procurador Judicial del señor FREDY ALEXANDER GALVIS SUÁREZ, a quien, de conformidad con lo previsto en la misma norma, inciso 4º, ya le fue comunicada esta determinación por el Profesional.

Se requiere al señor FREDY ALEXANDER GALVIS SUÁREZ para que en el término de cinco (5) días, proceda a constituir nuevo apoderado que lo represente, en razón a que no tiene derecho de postulación y debe estar asistido por Abogado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 041. FIJACIÓN CATORCE (14) DE JULIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARMEN ZORAIDA JAUREGUI GELVEZ
DEMANDADO: PEDRO ALFONSO MURILLO MENDOZA Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00295 00

En los términos y para los efectos otorgados en el memorial poder sustitución¹ allegado por el abogado CRISTHIAN CAMILO MOGOLLÓN SOTO a la abogada MARLY YAJAIRA JAIMES FERNÁNDEZ se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

A su turno, en atención al memorial poder sustitución allegado por la Doctora MARLY YAJAIRA JAIMES FERNÁNDEZ², quien cuenta con facultad para sustituir, y de conformidad a la aceptación que hiciera el Doctor LUIS ORLANDO ESPINEL VILLAMIZAR al mismo³, se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 74 del Código General de Proceso, previa consulta de antecedentes disciplinarios⁴.

De otra parte, en los términos y para los efectos otorgados en el memorial poder allegado, se reconoce personería a la Doctora DORIS MARILÚ SEPÚLVEDA CONTRERAS, para actuar como apoderada judicial del demandado PEDRO ALFONSO MURILLO MENDOZA, conforme a lo establecido en el artículo 74 del Código General de Proceso, previa consulta de antecedentes disciplinarios⁵.

Ahora bien, como quiera que el demandado, señor PEDRO ALFONSO MURILLO MENDOZA, fue emplazado ante la manifestación de desconocerse su lugar de domicilio, y en tal virtud se le designó curador ad-litem mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2022, al Doctor NICOLÁS GUILLERMO ALDANA ZAPATA por quien está representado, cesan las funciones del auxiliar de la justicia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 del Código General del Proceso y su apoderada contractual asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Toda vez que no se acreditó por parte del incidentante el envío del escrito de incidente de nulidad a las demás partes procesales conforme lo previsto en el

¹ Archivo 0028 del cuaderno principal del expediente digital.

² Archivo 0030 ibídem.

³ Archivo 0037 ibídem.

⁴ Archivo 0039 ibídem.

⁵ Archivo 0038 ibídem.

parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, por secretaría procédase a surtir el traslado de que trata el artículo 134 en concordancia con los artículos 129 y 110 del Código General del Proceso.

Se recuerda a los sujetos procesales el deber contenido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, según el cual “...deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**”

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 041. FIJACIÓN CATORCE (14) DE JULIO DE 2023.
8:00 AM. ART. 295 CGP.**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Trece (13) de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS DELGADO SANABRIA
DEMANDADO: JHON ALEXANDER NEIRA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00039** 00.

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver sobre la aplicación del numeral 1 inciso b del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 1, inciso 1º del Código General del Proceso, establece que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En el presente caso, encontramos que el señor JUAN CARLOS DELGADO SANABRIA, a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, contra el señor JHON ALEXANDER NEIRA LEYTON.

La demanda fue presentada el 28 de enero de 2022¹ y se admitió el 22 de marzo del mismo año², sin que se haya notificado al demandado legalmente, por falta de interés de la parte demandante.

Mediante auto de 30 de marzo de 2023³, se le ordenó realizar las gestiones necesarias para allegar la constancia de entrega de la notificación por aviso enviada al demandado, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 292 del C.G.P. por parte de la empresa de servicio postal autorizado en la respectiva

¹ Conforme se acredita con el acta de reparto que milita en el archivo 03 del expediente electrónico.

² Archivo 07 ibídem.

³ Archivo 11 ib.



dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. Ello, por cuanto la notificación constituye la materialización del principio de publicidad con el que se propende garantizar el derecho de defensa y contradicción; por lo que es indispensable acreditar la entrega de la notificación a través del documento establecido en la norma, para proceder con el respectivo cómputo de términos.

El procurador judicial el 10 de abril de 2023⁴, a través de correo electrónico nuevamente adjunta imagen de guía 700084737297 del correo INTER RAPIDÍSIMO, ya allegada el 12 de octubre de 2022⁵, sin aportar constancia o certificación expedida por dicho correo, conforme lo exige la norma antes en cita, tratando, sin éxito, de interrumpir el término concedido en auto del 30 de marzo de 2023, pues surge diáfano que no cumplió con la carga procesal de realizar la notificación por aviso al demandado conforme lo regula el estatuto procesal.

El devenir procesal da cuenta que la última actuación que se surtió dentro del presente asunto, corresponde a lo allegado por el apoderado de la parte actora el 10 de abril del 2023, respecto a la notificación por aviso del demandado, documentación incompleta conforme se explicó en precedencia. Ello implica que a la fecha han transcurrido más de tres (3) meses, sin que se haya surtido procedimiento alguno, encontrándose reunidas las exigencias del artículo 317 del C.G.P., por lo que resulta procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, no se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda, pues el escrito inaugural con sus anexos fue presentado digitalmente, por lo que los originales se encuentran en poder de la parte actora y el trámite realizado fue electrónicamente o digitalmente. Corolario, se dejarán las constancias del caso y se ordenará el archivo del proceso.

iii. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTOS la demanda y terminado el proceso.

⁴ Archivo 12 ib.

⁵ Archivo 09 ib.



SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante. Fíjese la suma de doscientos cuarenta mil pesos (\$ 240.000). Líquidese por secretaría.

CUARTO: ORDÉNESE el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 041: HOY 14 DE JULIO DE 2023, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR. ART. 295 C.G.P.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AKT MOTOS LA 10
DEMANDADO: ANDREA PAOLA ROJAS REYES y ELVIA ROJAS REYES
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00075 00**

Sería el caso continuar con el trámite del proceso y dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, esto es ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, si no se observara que la parte actora no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 6 de julio de 2022¹ que la exhortó “*con el fin que realice las gestiones necesarias para notificar la demanda conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 a cada una de las demandadas.*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), orden que se reiteró en proveído del 27 de octubre de 2022²

Revisado el expediente, se observa que el día 25 de octubre de 2022³, la apoderada de la parte demandante allegó como respuesta al requerimiento antes mencionado, certificación del envío de la notificación de la demanda y auto que libró mandamiento de pago a la demandada ANA ELVIA REYES ROJAS. Sin embargo, no acreditó haber enviado notificación a la demandada ANDREA PAOLA ROJAS REYES, pues el auto que la requirió fue claro en establecer que la notificación debió realizarse nuevamente a cada una de ellas en comunicaciones diferentes.

Por lo anterior, el Despacho *requiere* a la parte demandante conforme a lo establecido en el art. 317 del C.G.P., a fin de que se sirva acreditar el envío de la notificación de la demanda y auto admisorio a la demandada ANDREA PAOLA ROJAS REYES, y su certificación de recibido, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso.

Por otra parte, el día 24 de noviembre de 2022⁴, se llevó a cabo diligencia de secuestro al predio de propiedad de la demandada ANDREA PAOLA ROJAS REYES, en cuya acta se ordenó “*Se le concede al Sr. Secuestre el término de tres días para que aporte registros fotográficos del bien inmueble objeto de secuestro.*”; material que revisado igualmente el expediente se echa de menos; así mismo, no se evidencia que

¹ Archivo No. 10 del expediente electrónico.

² Archivo No. 14 ibídem.

³ Notificación demandada. Archivo No. 15 ibídem.

⁴ Acta de secuestro. Archivo No. 17 ibídem.

se haya allegado por parte de la auxiliar de justicia, el correspondiente informe mensual de su gestión, tal y como sí se le advirtió en dicha diligencia; por lo que se hace necesario *requerir* a la secuestre designada para que dé cumplimiento a lo allí ordenado. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Regina C.', with a horizontal line drawn underneath it.

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 041. FIJACIÓN CATORCE (14) DE JULIO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54 518 40 03 002 **2022 00132** 00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: JOSE IVÁN SOTO ANGARITA.
Demandada: JAIRO ANDRÉS VILLAMIZAR RODRÍGUEZ.

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JAIRO ANDRÉS VILLAMIZAR RODRÍGUEZ, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado.

Para tal propósito, se obtuvo apoyo del Profesional Universitario G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, Señor Javier Suarez Olivares, quien elaboró y actualizó la liquidación que antecede.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el Profesional Universitario G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, Señor Javier Suarez Olivares. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: HOY 14 DE JULIO DE 2023, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA NOTIFICO EN ANOTACIÓN POR ESTADO NO. 041 (ARTÍCULO 295 DEL C.G.P).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA.
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00135 00**
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: GABRIEL ÁNGEL SERNA GUERRERO.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO DE BOGOTÁ contra GABRIEL ÁNGEL SERNA GUERRERO, con liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, para lo que corresponda.

Analizada la misma, se **RESUELVE:**

Por resultar pertinente y conducente, se actualiza al 10 de julio de 2023, como a continuación se establece:

CAPITAL PAGARÉ:						33.798.011,00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS (20-04;04-05/2022):						1.068.017,00
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	27		689.190,17
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30		790.420,78
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31		849.065,43
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31		882.965,16
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30		899.610,92
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31		969.367,81
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30		978.326,49
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	31		1.076.298,28
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	31		1.118.004,81
FEBRERO DE 2023	30,18	2,22	3,33	28		1.051.497,87
MARZO DE 2023	30,84	2,27	3,40	31		1.186.730,85
ABRIL DE 2023	31,39	2,30	3,45	30		1.166.575,81
MAYO DE 2023	30,27	2,23	3,34	31		1.167.242,60
JUNIO DE 2023	29,76	2,19	3,29	30		1.112.651,00
JULIO DE 2023	29,36	2,17	3,25	10		366.441,02
TOTAL INTERESES:						15.372.406,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:						49.170.417,00

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

De otra parte, en este mismo proveído y por economía procesal se atenderá la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, quien requiere que se corrija el apellido de la parte demandada en el auto de mandamiento de pago, adiado 27 de mayo de 2022¹, pues por error involuntario, se consignó el segundo apellido del demandado como GUERREO”, **siendo correcto “GUERRERO”** tal como obra en la demanda² y el título base de ejecución. Como quiera que nos encontramos ante un

¹ Archivo 04 del expediente electrónico.

² Archivo 01 ibidem.

error de los consagrados en el artículo 286 procesal, se corrige el mismo, por así permitirlo la norma en cita.

Finalmente, habiéndose liquidado de costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Regina C.', with a horizontal line drawn underneath it.

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 041. FIJACIÓN CATORCE (14) DE JULIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PERTENENCIA URBANA.
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE IBÁÑEZ CRUCES
DEMANDADO: PEDRO ARTURO IBÁÑEZ VEGA y MARLENY CRUCES SANTOS.
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00150** 00.

En atención a la constancia secretarial que antecede¹, el Despacho dispone requerir al apoderado de la parte actora para que aporte las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de usucapión con las exigencias del artículo 375 del C.G.P., con el objeto de dar publicidad al proceso de la referencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 317 del estatuto procesal, se ordena a la parte demandante, realizar las gestiones necesarias para dar impulso al proceso; para este fin se le concede el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 041. FIJACIÓN CATORCE (14) DE JULIO DE 2023.
8 AM. ART. 295 CGP**

¹ Archivo 21 del expediente electrónico.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, Trece (13) de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA
DEMANDADO: HENRY AGUSTÍN ESTUPIÑÁN COTAMO Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00160 00**

i. OBJETO POR DECIDIR

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver sobre la aplicación del numeral 1 inciso 1º del artículo 317 C.G.P.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 1, inciso 1º del Código General del Proceso, establece que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En el presente caso, encontramos que el señor HENRY ACEROS OJEDA propietario del establecimiento de comercio INMOBILIARIA BERMÚDEZ, a través de apoderada presentó demanda ejecutiva¹ en contra de los señores HENRY AGUSTÍN ESTUPIÑÁN COTAMO, RUSBY JAZMÍN DURÁN ROJAS, ARNULFO EMILIO ESTUPIÑÁN COTAMO y ANA MERY ROJAS MOJICA.

La demanda fue presentada el 26 de mayo de 2022² y se libró mandamiento el 25 de agosto del mismo año³, sin que a la fecha se haya notificado a la totalidad de los demandados, esto es, se encuentra pendiente el acto de comunicación respecto de ARNULFO EMILIO ESTUPIÑÁN COTAMO y ANA MERY ROJAS MOJICA, por falta de interés de la parte actora.

¹ Archivo 01 del expediente electrónico.

² Según acta de reparto correspondiente al archivo 02 ibídem.

³ Archivo 06 ibídem.



Mediante auto de 16 de noviembre de 2022⁴, se ordenó a la parte actora realizar las gestiones necesarias para notificar la demanda a los señores ARNULFO EMILIO ESTUPIÑÁN COTAMO y ANA MERY ROJAS MOJICA conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P o con la Ley 2213 de 2022, aportando la comunicación y prueba que permita establecer plenamente la fecha de entrega de la notificación a los demandados.

El devenir procesal da cuenta que la última actuación que se surtió dentro del presente proceso, corresponde a lo allegado por la apoderada de la parte demandante el 14 de diciembre del 2023⁵, respecto a la comunicación dirigida a los demandados HENRY AGUSTÍN ESTUPIÑÁN COTAMO y RUSBY JAZMÍN DURAN ROJAS, quienes por demás contestaron demanda el 29 de septiembre de 2022⁶.

Sin embargo, no se ha dado cumplimiento al proveído calendado 16 de noviembre de 2022, mediante el cual se requirió a la parte actora para realizar las gestiones que se echan de menos necesarias, lo que se traduce en que a la fecha han transcurrido más de siete (7) meses, sin que se haya surtido procedimiento alguno, encontrándose reunidas las exigencias del artículo 317 del C.G.P., por lo que resulta procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, no se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda, pues el escrito inaugural con sus anexos fue presentado digitalmente, por lo que los originales se encuentran en poder de la parte actora y el trámite realizado fue electrónicamente o digitalmente. Corolario, se dejarán las constancias del caso y se ordenará el archivo del proceso.

iii. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

iv. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTOS la demanda y terminado el proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente. Déjense las constancias pertinentes.

⁴ Archivo 16 ib.

⁵ Archivo 19 ib.

⁶ Archivos 12 y 13 ib, respectivamente.



TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante. Fíjese la suma de ciento sesenta mil pesos (\$ 160.000). Liquídese por secretaría.

CUARTO: ORDÉNESE el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 041: HOY 14 DE JULIO DE 2023, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR. ART. 295 C.G.P.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: LOURDES CAROLINA BAUTISTA ANTOLÍNEZ
DEMANDADO: DANIEL RICARDO BAUTISTA ANTOLÍNEZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00200 00**

Habiéndose notificado el demandado en debida forma de la demanda conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2023, vencido el traslado de la demanda sin que el señor DANIEL RICARDO BAUTISTA ANTOLÍNEZ se pronunciara sobre la misma, se tiene por no contestada.

Integrado en debida forma el contradictorio, no existiendo excepciones previas por resolver, procede el Despacho a fijar el día **29 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m.**, para la realización de la audiencia integral de que trata el artículo 392 en concordancia con el 372 y 373 del C.G.P. en la que se evacuarán las etapas a que haya lugar, inclusive se proferirá la sentencia que corresponda, si es del caso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize en razón a la virtualidad implementada mediante la Ley 2213 de 2022, salvo que se impartan otras directrices, lo que se dará a conocer junto con el enlace a través del cual deben ingresar.

De otra parte, en atención a lo expuesto en el inciso 1º del artículo 392 de la misma obra, se decretan las siguientes pruebas, en caso de que no haya conciliación:

SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE:

- a) DOCUMENTALES. Ténganse como pruebas en cuanto puedan valer en derecho, las aportadas con la demanda y la subsanación.
- b) TESTIMONIALES. Se decreta el testimonio de los señores JOSÉ ARNOLDO ORTIZ RICO y LUIS JESÚS BAUTISTA ANTOLÍNEZ, teniendo en cuenta la limitación prevista en el artículo 392 del CGP;

No se accede a recibir la declaración de la señora DIANA ALEXANDRA BAUTISTA ANTOLINEZ, por cuanto tiene como propósito probar los mismos hechos. Respecto a la declaración del señor MARIO CAMILO BARÓN PINZÓN, quien presentó el peritaje realizado al predio “La Calera”, tampoco se accede, en razón a que contra el mismo no se formuló reclamación o contradicción alguna, lo que da lugar a ello, y por lo tanto el dictamen será apreciado de conformidad con lo previsto en el artículo 232 ibídem.

- c) INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta interrogatorio al demandado señor DANIEL RICARDO BAUTISTA ANTOLÍNEZ.
- d) DECLARACIÓN DE PARTE. No se accede a la “declaración de parte” de la señora LOURDES CAROLINA BAUTISTA ANTOLÍNEZ, por cuanto esta figura opera respecto a terceros y la mencionada es demandante.

e) INSPECCIÓN JUDICIAL. No se accede por cuanto el Despacho la considera innecesaria, amén de que se cuenta con otros medios de prueba para la verificación de los hechos.

DE OFICIO:

- Se decreta el interrogatorio a los señores LOURDES CAROLINA BAUTISTA ANTOLÍNEZ y DANIEL RICARDO BAUTISTA ANTOLÍNEZ.
- Se ordena recepcionar la declaración del señor PATROCINIO MONTES, quien será citado por intermedio de la parte demandante.
- Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, a fin de que, en el término de 8 días, se sirva expedir y allegar a este Juzgado, el Folio de matrícula inmobiliaria No. 272-25760, actualizado a la fecha.

Cítese a las partes haciendo las advertencias legales, entre ellas i) que deberán asistir virtualmente a la audiencia, absolver el interrogatorio que se les formule y atender los demás asuntos relacionados con la audiencia; ii) que la inasistencia conllevará a que se les imponga multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, iii) que no obstante la virtualidad, deben observar la seriedad y respeto debidos, iv) asegurarse de contar con un sitio apto para atender la audiencia, libre de ruidos e interrupciones y con buena conectividad a internet.

Cualquier inquietud deben comunicarla oportunamente a través del correo electrónico j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 041. FIJACIÓN CATORCE (14) DE JULIO DE 2023. 8 AM.
ART. 295 CGP**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: MIGUEL DANIEL CARVAJAL TOSCANO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00212 00**

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación a lo establecido en el artículo 443 del C. G. P.

II. RELACIÓN PROCESAL

En el sub lite se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva el 22 de agosto de 2022¹ y fue enviada la notificación del mandamiento al demandado MIGUEL DANIEL CARVAJAL TOSCANO el 30 de enero de 2023, junto con demanda anexos y providencia a notificar por intermedio del correo inter-rapidísimo, el cual expidió constancia de entrega².

El demandado a través de apoderado contestó demanda el 13 de febrero de 2023, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones entre ellas “falta de competencia” la cual es previa conforme al numeral 1º del artículo 100 y numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., y de mérito como “pago parcial, cobro de lo no debido y falta de instrucciones para llenar pagare”³.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 442 del C.G.P., nos habla de la formulación de las excepciones que se someterá a las siguientes reglas:

“1. Dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...)”

*3. El beneficio de **excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición** contra el mandamiento de pago”. (negrilla y subrayas ajenas al texto original)*

En el caso que nos ocupa, encontramos que el apoderado del demandado MIGUEL DANIEL CARVAJAL TOSCANO, propone excepción previa denominándola FALTA DE COMPETENCIA, la cual debía presentarla dentro del término de los tres días siguientes al quedar notificado el 31 de enero de 2023 (conforme al artículo 292 del C.G.P), y la contestación de la demanda fue presentada el 13 de febrero de 2023, es

¹ Archivo 04 del expediente electrónico.

² Archivo 10 ibídem.

³ Archivo 11 ib.

decir al noveno día; situación que lleva a concluir la improcedencia del trámite de la excepción previa por haberse presentado fuera de término.

En lo que respecta a las excepciones mérito presentadas por el apoderado del ejecutado, se dispone correr traslado de éstas a la parte ejecutante.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

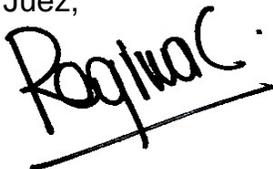
PRIMERO: NO DAR TRÁMITE de la excepción previa denominada “Falta de competencia”, propuesta por el apoderado del demandado MIGUEL DANIEL CARVAJAL TOSCANO, por resultar improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las excepciones denominadas “pago parcial, cobro de lo no debido y falta de instrucciones para llenar pagare” a la parte ejecutante, por el término de diez días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del demandado al abogado CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA, en los términos del poder conferido, de conformidad con el art. 75 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 041. FIJACIÓN CATORCE (14) DE JULIO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: WILMER ANTONIO DELGADO VILLAMIZAR
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00236 00

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la notificación realizada por el apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado por la entidad demandante, no menciona que se adjunte el auto que libra mandamiento de pago y el escrito de demanda; si bien se observan en el envío de la referida notificación dos archivos adjuntos, no es claro que estos correspondan a la demanda y el auto que libra mandamiento de pago.

En tal virtud, se exhorta a la parte demandante a fin de que realice las gestiones necesarias para notificar la presente demanda al demandado conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. P, o con la Ley 2213 de 2022 indicando los archivos que adjunta en la correspondiente notificación. Hecho lo anterior, deberá aportar prueba que permita establecer plenamente la entrega de la notificación al demandado con su correspondiente recibido.

Por lo anterior se requiere al demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda conforme al art. 317 del C. G. P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C. G. P.

Notifíquese.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 041. FIJACIÓN CATORCE (14) DE JULIO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: WILSON ALIRIO MALDONADO PARADA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00275 00**

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose vencido el término en el Registro Nacional de Emplazados y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del Código General de Proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 ibidem, se dispone designar como Curador Ad-litem a la abogada YURY KATHERINE PARADA BOTIA, para que represente al demandado WILSON ALIRIO MALDONADO PARADA dentro del presente proceso.

En atención a lo dispuesto a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, comuníquese el nombramiento a la togada designada, advirtiéndosele que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, debiendo manifestar al despacho su aceptación al cargo con el fin de notificarle el auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2022 y correrle traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 041. FIJACIÓN CATORCE (14) DE JULIO DE 2023.
8:00 AM. ART. 295 CGP.**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: KANAL Y HERMA LTDA.
DEMANDADO: JUYAKUOMA VAN-GRIEKEN GONZÁLEZ Y OTRO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00352** 00

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, de la notificación realizada por la apoderada de la parte actora, a la dirección de notificación aportada en el escrito de demanda, no se aportó certificación de entrega de la empresa de correo certificado Inter Rapidísimo.

En tal virtud, se exhorta a la parte demandante a fin de que realice las gestiones necesarias para notificar la presente demanda al demandado JUYAKUOMA VAN GRIEKEN GONZÁLEZ conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o con la Ley 2213 de 2022; hecho lo anterior, deberá aportar prueba que permita establecer plenamente la entrega de la notificación al demandado con su correspondiente recibido.

Por lo anterior se requiere al demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda conforme al art. 317 del C. G. P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C. G. P.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del mandamiento de pago, en relación con el emplazamiento de la otra demandada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 041. FIJACIÓN CATORCE (14) DE JULIO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

Hoy 11 de julio de 2023, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. Queda para dar aplicación al Art. 461 del C. G del P. Sírvase ordenar lo que corresponda.



JAIME ALONSO PARRA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Pamplona, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS GUAYABALES F.E.G.
DEMANDADO: JUAN CARLOS GAMBOA LAGUADO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00029 00**

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P respecto del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante **FONDO DE EMPLEADOS GUAYABALES F.E.G**, dentro del presente trámite, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación coadyuvada por el demandado.

El artículo 461 del C. G. P, establece que se entiende terminado el proceso por pago, cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

En el sub lite, se advierte que la solicitud de la terminación por pago total de la obligación está suscrita por el Representante Legal de la parte demandante WILLIAM PARADA JAIMES, por su apoderada con facultad de recibir¹ y es coadyuvada por el demandado.

Estando entonces satisfechos los requisitos establecidos en el Art. 461 del C. G. del P, se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, por lo que se ordenará al demandante que haga entrega de los originales de los

¹ Según se advierte en el memorial poder allegado con la demanda, visible en el archivo 03 folio 1 del expediente electrónico.

títulos base de ejecución al ejecutado con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, toda vez que este posee los títulos originales en su custodia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas toda vez que no hay remanentes en el presente proceso y se archivará el expediente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar al demandante hacer entrega al ejecutado del título ejecutivo original (PAGARÉ No. 351), con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, por cuanto es quien tiene la custodia del mismo.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

Notifíquese.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 041. FIJACIÓN CATORCE (14) DE JULIO DE 2023. 8 AM.
ART. 295 CGP**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: JHON ALEXANDER ALONSO TORRES
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00051 00**

Visto el anterior informe secretarial, encontrándose vencido el término otorgado al demandado para que compareciera a notificarse personalmente del mandamiento ejecutivo (artículo 291 C.G.P), sin que así lo hiciera; se hace necesario *requerir* a la parte actora para que realice las gestiones necesarias para notificar la demanda conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. “Notificación por aviso”, o con la Ley 2213 de 2022, aportando prueba que permita establecer plenamente la fecha de envío y entrega de la notificación al demandado. Ello de conformidad con lo señalado en el auto de fecha 24 de marzo de 2023 al respecto.

El anterior requerimiento se realiza en atención a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 041. FIJACIÓN CATORCE (14) DE JULIO DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

Hoy 11 de julio de 2023, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada demandante, solicita el retiro de la demanda. Queda para lo que estime convenir.



Jaime Alonso Parra.
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS VANEGAS S.A.S.
DEMANDADO: ANYELA PAOLA VERA MONTAÑEZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00076 00

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte actora por medio del cual solicita el retiro de la demanda, se accederá a lo pedido, por no haberse decretado medidas cautelares en el presente trámite y por adecuarse a lo establecido en el artículo 92 del C. G.P.. En consecuencia, el despacho dispone:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda conforme lo dispone el Art. 92 del C. G del P.

SEGUNDO: No condenar al solicitante al pago de perjuicios, por cuanto no hay medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO: Archivar el presente expediente, previas constancias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 041. FIJACIÓN CATORCE (14) DE JULIO DE 2023. 8 AM.
ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, trece (13) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Pertenencia
Radicado	54518400300220230015700
Demandante	Julio Cesar Galvis Uribe
Apoderado	Jhoan Alirio Jaimes Sarmiento
Demandado	Luis Fernando Rosal García y otros

Procede el despacho a establecer si la presente demanda de pertenencia cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 375 del C.G del P para la correspondiente admisión, advirtiendo del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. El numeral 5 del Art. 82 del CG del P exige como requisito de la demanda *“Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados”*. Conforme a ello deberá aclarar:
 - A. Los hechos 1 y 8, por cuanto ellos contienen múltiples situaciones fácticas: esto es, posesión, identificación del predio, forma como lo adquirió, las características del predio, el avalúo por lo cual es indispensable que las separe.
 - B. En el hecho 3, numeral N manifiesta que aporta como prueba de pago de servicios públicos desde el año 2010, los correspondientes recibos, sin embargo, no se adjuntaron a la demanda ni fueron enunciados en el acápite de pruebas.
2. Deberá allegar nuevamente los documentos anexos correspondientes al avalúo, la ficha catastral y el plano, documentos que no son legibles. (Art. 84 Núm. 3)
3. Respecto a las pruebas testimoniales solicitadas deberá dar cumplimiento al Art. 212 del C.G del P. y enunciar concretamente los hechos objeto de prueba.

4. Adecuar el poder conforme al Art. 74 del C. G del P, por cuanto no se establece que la demanda puede interponerse contra personas desconocidas e indeterminadas. (Art. 84 del C. G del P)
5. Deberá aportar certificado de libertad y tradición expedido con antelación no superior a un mes para verificar la información de manera actualizada sobre la situación jurídica del inmueble. (Num 5. del Art. 375 C.G del P).
6. Deberá aportar certificado Especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con antelación no superior a un mes para constatar lo estipulado en la anotación 7 y la información actualizada del predio objeto de usucapión.

Por lo expuesto la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

Resuelve

Primero: Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

Segundo: No reconocer personería al Dr. Jhoan Alirio Sarmiento Jaimes, hasta tanto se corrijan las falencias anotadas.

Tercero: Advertir a la parte actora de que la subsanación de la presente demanda deberá presentarse en escrito integrado junto con los anexos.

Notifíquese.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 041 FIJACIÓN CATORCE DE JULIO DE 2023.
8 AM. ART. 295 CGP.